

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242021 00384 00**

**Accionante:** **Luz Piedad Mercado Rincón.**

**Accionada:** **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

**Vinculados:** Juzgados 8 Civil Municipal y 49 Civil del Circuito de Bogotá y Procuraduría General de la Nación.

**Derecho Involucrado:** Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Luz Piedad Mercado Rincón por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 11 de febrero de 2021 solicitó dentro del término el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo

11001000000027774929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin embargo, la misma no fue programada, pero si se siguió con el proceso contravencional.

**2.2.** Presentó acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 8 Civil Municipal, e impugnada ante el Juzgado 49 Civil Circuito, de quienes indica emitieron fallos con “*falta de motivación*”, por lo cual, el 19 de abril de 2021 presentó quejas ante la Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial.

**2.3.** La accionada no ha efectuado la audiencia de impugnación requerida, por lo cual, el 19 de abril de 2021 intento nuevamente agendarla por la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin que tuviera éxito

**2.4.** Indicó que el sistema no tiene en cuenta la fecha de notificación del comparendo, sino el día de imposición para contabilizar los términos.

**2.5.** Por tratarse de hechos nuevos consideró que interponer esta tutela no es una conducta temeraria.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa sobre el aludido comparendo.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 20 de abril de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a Juan David Castilla Barahona como representante legal de Disrupción al Derecho S.A.S. para que indicará su correo electrónico y manifestará expresamente si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio.

Ahora, se precisa que, pese a que el apoderado convocante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, el Despacho resolverá de fondo la demanda constitucional basado en el principio de buena fe preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y en el postulado de la informalidad que rige en materia de tutela.

**3.2.** La Procuraduría General de la Nación indicó que una vez revisó su sistema de información, encontró que la solicitud de la accionante fue radicada el pasado 19 de abril, por lo cual, está en términos para atenderla y está en proceso de revisión para asignarla a la dependencia correspondiente.

**3.2.** El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá señaló que efectivamente conoció la impugnación del fallo constitucional promovido por la misma convocante en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde indicó que, *“la vía pertinente para lograr que la accionada implemente los medios virtuales para adelantar las respectivas audiencias, era a través de una acción de cumplimiento y no por medio de la tutela como lo pretendía”*.

Resaltó que el escrito de tutela es igual al presentado con anterioridad, siendo lo único diferente que se alegó que los fallos carecen de motivación. Además, que en atención *“a las circunstancias excepcionales que padece no solo la administración de justicia sino el mundo entero y en especial al trámite dispensado”*, consideró que no existe ninguna vulneración de carácter constitucional.

**3.3.** El Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá informó que falló la tutela con radicado 2021-00104, que interpuso la aquí accionante al considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no programar en forma virtual la audiencia para controvertir un comparendo.

Indicó que *“denegó por improcedente dicho amparo mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, confirmada el 12 de abril del mismo año, bajo motivaciones estrictamente en derecho y jurisprudencia sobre la materia.”*

**3.4.** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá resaltó en primer lugar que, la accionante ya había solicitado el agendamiento de una cita virtual mediante la tutela con radicado 2021 -00104 del el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela, debido a que los argumentos esbozados por la accionante deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considerando que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que exige el trámite constitucional.

Manifestó que la responsable de dar la información para contestar la tutela es la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de su entidad; quien explicó que está adelantando el procedimiento del comparendo 1100100000027774929, generado con *“DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL”*, citando a la señora Luz Piedad Mercado Rincón por registrar como propietaria inscrita del vehículo de placas DCC355, quien *“reportó la dirección CALLE 127 C NO. 78A-47 APTO 308 EN BOGOTA”*, siendo el lugar donde remitió la notificación de la contravención, la cual fue recibida el 15 de diciembre de 2020.

Refirió que luego de haberse recibido el comparendo, era obligación de la presunta infractora haberse presentado ante la autoridad de Tránsito, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Describió que después de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 136 *ibídem*, declaró contraventora a la accionante e impuso una multa pecuniaria en audiencia pública.

Alegó la imposibilidad de señalar fecha para el acceso a la audiencia virtual pretendida, toda vez que ya venció la oportunidad para impugnar el aludido comparendo, al ser notificado el 15 de diciembre de 2020 y al no hacer uso de la plataforma digital diseñada para solicitar citas.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Luz Piedad Mercado Rincón, al presuntamente no programar la audiencia virtual para ejercer su defensa respecto al comparendo 11001000000027774929.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte de la accionante en relación con el fallo de tutela emitido el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, decisión confirmada por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por similares hechos y derechos constitucionales concernientes al debido proceso y petición; la accionante ya había formulado una acción de tutela, como se evidencia en la sentencia de 24 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se hace necesario inicialmente descartar una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes(...)*".

Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "*(i) La identidad de partes, es decir, que*

*ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)*”.

Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, es palpable que en esta oportunidad la acción de tutela también es interpuesta por Luz Piedad Mercado Rincón en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Con relación a la identidad de objeto, la pretensión principal en las dos acciones de tutela se fundamenta en que la “*SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL (artículo 12, Ley 1843 de 2017) para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027774929*”.

Por la enunciada pretensión el juzgado homologó consideró que se incumple el principio de subsidiaridad propio de la acción constitucional, por lo cual negó el amparo deprecado, explicando que:

*“Ahora, el argumento consistente en que si no se practica virtualmente la audiencia implica que la accionante sufra una inmediata condena monetaria junto con intereses moratorios, significa plantear la ocurrencia de un hecho futuro e incierto que, en manera alguna implica la existencia de un perjuicio irremediable.*

*Contrariamente, en el plenario milita una respuesta virtual de la accionada en la cual le informó al apoderado especial de la accionante que, la audiencia de impugnación se llevará a cabo el 02 de marzo de 2021 en las instalaciones del SuperCade ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35 de Bogotá, de manera que, si bien la Ley 1843 de 2017 en su art. 12 señala que para la comparencia a estos trámites se implementarán mecanismos electrónicos, ciertamente la fijación de esa audiencia presencial se ajusta a las políticas actuales para una nueva normalidad, siempre que se cumplan con los protocolos respectivos.*

*No obstante, imperioso es advertir que tales trámites administrativos también se pueden practicar virtualmente, pero indagar sobre las razones por las que actualmente la accionada no ha implementado esa opción en la plataforma de agendamiento de citas, escapa de la órbita de competencia de esta autoridad, teniendo en cuenta que no existe una negativa absoluta de su parte para realizar el trámite de impugnación de comparendo, precisamente porque ya se señaló fecha para su práctica, de suerte que no se observa una vía de hecho tras adoptar esa determinación.*

*No obstante, insístase, si la parte actora considera que pasar inadvertido el precepto del art. 12 de la Ley 1843 de 2017, vulnera su derecho al debido proceso, muy a pesar de que le fuera señalada fecha para impugnar el fotocomependo que se le endilga, debe entonces acudir a la instancia*

*ordinaria a fin de ventilar tal controversia, pues el mecanismo constitucional elegido es el último recurso que debe agotar.*

*3. Finalmente, respecto al derecho fundamental de petición, no se observa que se encuentre siendo violentado por la entidad demandada, habida consideración que, el 11 de febrero de 2021 se respondió a fondo su petición de realizar audiencia virtual de impugnación de comparendo, respuesta que valga precisar, no es imperioso que acceda a todos los pedimentos de la solicitante, por así disponerse en la sentencia T-146 de 2012.”*

Esa decisión fue objeto de impugnación por la accionante, quien argumentó que *“teniendo en cuenta que el comparendo No. 11001000000027774929 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológico debe garantizar la comparencia virtual.”*

Fue así como el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió providencia de 12 de abril de 2021, donde confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, fundamentado en que:

*“ (...)
4.1 Reza la ley 393 de 1997:*

*“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”*

*4.2. De conformidad a la norma en cita, y siendo que la accionada, no ha implementado los sistemas electrónicos para adelantar las audiencias virtuales, como lo establece la Ley 1843 de 2017 que literalmente indica:*

*“(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar Infracciones de tránsito, implementara igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.”, no es la tutela el mecanismo idóneo para lograr tal fin, sino que debe acudir a la llamada acción de cumplimiento.*

*4.3.- Sumado a lo anterior, y tal como lo establece la jurisprudencia en cita, contra los actos administrativos de carácter particular, como es el caso que nos ocupa, no precede la acción de tutela.*

*Amen, de que el actor no demostró el perjuicio irremediable, que se le causaría, el no llevar a cabo la audiencia virtual, sino presencial, como la fija la accionada, que en todo caso no le ha violado el derecho a la defensa a la accionante, pues al contario en la audiencia presencial, esta puede allegar y solicitar todas y cada una de las pruebas en que base su defensa.*

*De lo discurrido, se establece que la sentencia impugnada es ajustada a derecho, por lo que habrá de confirmarse en todas y cada una de sus partes.”*

Ahora, si bien como hechos diferentes en el escrito de tutela se hace mención sobre, los fallos de los Juzgados 8 Civil Municipal y 49 Civil del Circuito de Bogotá, las quejas interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial, así como el nuevo intento realizado el 19 de abril de 2021 en la plataforma de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el agendamiento de la cita virtual, es imputable la acción temeraria a este caso, toda vez que el objeto en ambas tutelas es el mismo y sólo se insiste en programar una audiencia por medios tecnológicos, cuando esa pretensión ya fue analizada.

Téngase en cuenta que, no hay lugar a que este Despacho ordené que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le informé a Luz Piedad Mercado Rincón *“la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL (artículo 12, Ley 1843 de 2017) para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027774929”*, comoquiera que el Superior consideró que para ese fin, se puede acudir a la acción de cumplimiento. Además, ambas instancias señalaron que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que desplace al juez natural.

Es así como las decisiones tomadas por los precitados despachos hacen tránsito a cosa juzgada, se encuentra injustificada la motivación de la accionante para pretender que se amparen unos hechos sobre los cuales ya hubo pronunciamiento judicial, pues, no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia.

**6. Razón suficiente para denegar el amparo invocado.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Luz Piedad Mercado Rincón** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.**- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**